



*Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención
de los Delitos Relacionados con Drogas
CONAPRED*

Acuerdo No. 07- 2012.

(de 31 de octubre 2012)

“Que adopta el Reglamento de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005, Sobre medidas de prevención, control y fiscalización en torno a la producción, preparación y otros, de precursores y sustancias químicas controladas según los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988”

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Considerando:

Que la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, con todas sus modificaciones, adiciones y reformas facultan a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, a expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005, establece una serie de medidas para la prevención, control y fiscalización en torno a producción, preparación y otros, de precursores y sustancias químicas controladas según los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988, las cuales requieren ser reglamentadas.

Acuerdan:

Primero: Adóptese el Reglamento de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005, Sobre medidas de prevención, control y fiscalización en torno a la producción, preparación y otros, de precursores y sustancias químicas controladas según los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988. En los siguientes Términos:



Reglamento de Ley No. 19 de 13 de Junio de 2005

Reglamento que Aplica en la República de Panamá Para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1: Objeto. El presente reglamento tiene por objeto el control y vigilancia de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, reexportación, comercialización, transporte, reciclaje, desecho, merma, corretaje utilización y cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias químicas que se utilizan en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

Artículo 2: Cuadros bajo Control y Vigilancia. Las sustancias químicas a que se refiere el presente reglamento son aquellas contenidas en los Cuadros Bajo Control y Vigilancia publicados en Gaceta Oficial por la CONAPRED y los Cuadros I y II del Anexo a la Convención de Viena de 1988, excluyendo de este control a las sustancias de uso médico. La CONAPRED podrá incluir o adicionar cualquier otra sustancia que se hubiere comprobado está siendo usada en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras de efecto semejante.

Artículo 3: Profesional Químico. Para efecto de lo contemplado en el artículo 15 de la Ley No 19 de 13 de junio de 2005. Se entiende por profesional químico idóneo, aquella persona que posea idoneidad profesional para ejercer las funciones de químico en el territorio nacional expedida por la Junta Técnica Nacional de Química.

Artículo 4: Glosario. Para los fines del presente reglamento de Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Almacenar:* Acumular temporalmente sustancias químicas, en cantidades que excedan las que requiere el desempeño de actividades normales y las condiciones prevalecientes en el mercado.
2. *UCQ:* Unidad de Control de Químicos.
3. *JIFE:* Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
4. *Comercialización:* Transacción de sustancias químicas entre personas naturales o jurídicas.
5. *Movimiento irregular:* Cualquier acción o actividad que desarrolle una persona natural o jurídica, al margen de lo establecido en la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005 y en el presente reglamento, que involucre sustancias químicas que estén incluidos en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las que se le incorporen en el futuro y las contempladas en las listas de vigilancia y de control establecidas por la CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial o por acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá.
6. *Reexportación:* Es la salida de sustancias químicas, en el mismo estado en el que originalmente ingresaron como importación, luego de haber permanecido por un determinado tiempo en el país. Incluye las que ingresaron bajo regímenes aduaneros temporales.



7. *Sustancias químicas controladas*: Todas aquellas sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988; incluidas por convenios y tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá, así como las establecidas por la CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial, que deban someterse al régimen administrativo, de fiscalización y comercialización establecidos en el presente reglamento.
8. *Sustancias químicas de vigilancia*: Todas aquellas sustancias no incluidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, incluida en el cuadro de sustancias vigiladas, emitido por CONAPRED y publicado en Gaceta Oficial.
9. *Reciclaje*: proceso mediante el cual productos de desecho, son nuevamente utilizados.
10. *Desecho*: Se consideran desechos a los materiales que no son productos primarios (esto es, los producidos para el mercado), a los que su productor no tiene ya más usos que dar en su producción, transformación o consumo y que elimina, prevé eliminar o debe eliminar.
11. *Merma*: Es la pérdida natural que cabe esperarse en productos transportados a granel, ya sean sólidos o líquidos. En el primer caso se producirá por la pérdida de humedad, polvo o residuos que acompañan a la mercancía, y en el segundo por evaporación o filtración.

Capítulo II Sustancias Químicas Controladas

Artículo 5: Las sustancias químicas se identificarán con sus nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancía (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Este sistema se utilizará en los documentos relacionados con su importación, exportación, reexportación, tránsito, trasbordo u otras operaciones aduaneras dentro del territorio nacional incluyendo zonas y puertos francos. De igual forma este sistema se utilizará en los registros estadísticos.

Artículo 6: Cuando la UCQ considere necesario incluir, suprimir o cambiar la ubicación de algunas de las sustancias químicas contenidas en cualquiera de los cuadros de este reglamento, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del país, notificará a través de la Secretaría Ejecutiva de CONAPRED, para que a su vez ésta informe a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos y a la JIFE, las razones que fundamentan los cambios.

Capítulo III Sustancias Químicas de Vigilancia

Artículo 7: Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, comercialicen, importen, exporten, reexporten, utilicen, reutilicen, transporten o efectúen cualquier tipo de actividades con las sustancias que se encuentran detalladas en el cuadro de sustancias químicas de vigilancia, se les exigirá llevar registros completos, fidedignos y actualizados de las transacciones de cada una de las sustancias comprendidas en ese cuadro. Toda persona natural o jurídica que lleve a cabo alguna de las actividades previstas por la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005, requerirá licencia para operar e inscribirse con el organismo competente; y



mantener por un período de dos (2) años los controles establecidos en el presente reglamento.

Capítulo IV Mezclas

Artículo 8: Las mezclas se someterán a los controles y/o vigilancia que se detallan a continuación:

1. Si la mezcla contiene sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988, se le aplicarán todos los controles establecidos en el presente reglamento para estas sustancias químicas.
2. Si las mezclas contienen sustancias presentes en algunos de los cuadros, se someterá a los controles sugeridos por la UCQ, los que indican que el contenido de una mezcla en la que participan varias sustancias químicas controladas o vigiladas que en su totalidad sumen hasta un treinta por ciento (30%) o más.
3. Para el debido control de las mezclas de thinner, quienes se dediquen al uso de estas sustancias y requieran una compra superior a la indicada en la Resolución de la UCQ No. 001-2007 de 12 de junio de 2007, deben contar con un permiso otorgado por la UCQ y estar debidamente registrados en la misma.

Capítulo V Medidas de Control

Artículo 9: Licencia de operación. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, comercialicen, importen, exporten, reexporten, utilicen, transporten o efectúen cualquier tipo de actividades con las sustancias químicas controladas incluidas en los Cuadros I y II del anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las establecidas por CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial, se sujetarán a un régimen de control consistente en obtener licencia de operación para manejar sustancias químicas controladas y/o de vigilancia, las cuales serán otorgadas por la UCQ.

Para las cantidades consideradas como de uso doméstico se tendrá en cuenta lo que establece el numeral 15 del artículo 4 de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005.

Artículo 10: Requisitos para la obtención de la licencia de operación para manejar sustancias químicas controladas y/o de vigilancia:

1. Poder y solicitud por medio de un abogado.
2. Solicitud mediante memorial dirigida a la UCQ, firmada por el representante legal de la empresa.
3. Un formulario con carácter de declaración jurada dirigida a la UCQ.
4. Formulario otorgado por la UCQ completamente lleno en el que se indique el nombre de la sustancia química a utilizar, cantidad exacta con pesos o volúmenes con sus respectivas unidades de medidas.
5. Anotar el nombre, ubicación exacta, números telefónicos de localización del proveedor y de la empresa solicitante.
6. Indicar la utilidad de la sustancia química.
7. Fotocopia de la cédula de identidad personal del representante legal o pasaporte vigente en caso de ser extranjero.
8. Copia del aviso de operación autenticado.
9. Copia del Certificado del Registro Público autenticado.
10. Comunicación a la UCQ por parte de la empresa, del profesional químico responsable.
11. La empresa debe informar a la UCQ, su requerimiento anual estimado de la (s)



sustancias químicas, cantidad que no podrá sobrepasar. De no cubrir sus necesidades con la cantidad informada como consumo anual, esta persona natural o jurídica deberá solicitar a la UCQ una ampliación.

Artículo 11: Inspección para la obtención de la licencia de operación para manejar sustancias químicas controladas y/o de vigilancia. La UCQ, previo al otorgamiento de las licencias, realizará una inspección ocular a las personas naturales o jurídicas que se dedican al manejo de sustancias químicas controladas y/o de vigilancia, así como los lugares que guarden relación con el manejo de estas sustancias químicas que tengan relación con el objetivo del presente reglamento y elaborará el informe correspondiente. En esta inspección se ubicará a la persona responsable de llevar los controles y cumplir con la Ley No. 19 de 13 de junio 2005.

Artículo 12: Contenido del informe de inspección para la obtención de la licencia de operación para manejar sustancias químicas controladas y/o de vigilancia. Descripción completa sobre la infraestructura física, instalaciones, estructura administrativa, capacidad de almacenamiento, comercialización y utilización de las sustancias químicas sujetas a control, sistema de control de ingresos, egresos y saldo de las mismas.

Artículo 13: Revisión y análisis de información presentada y obtenida durante la inspección, para la obtención de la licencia de operación para manejar sustancias químicas controladas y/o de vigilancia. La UCQ, revisará y analizará la información y documentación presentada por los interesados, para el trámite de la licencia de operación.

Si una vez, revisada la documentación y realizada la inspección la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos, la UCQ emitirá la licencia solicitada en un término de cinco (5) días hábiles, posterior a la declaración jurada que debe efectuar la persona de la empresa, quien estará obligado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005 y el presente reglamento.

Artículo 14: Vigencia de la licencia de operación. La licencia de operación otorgada a las personas naturales o jurídicas tendrá una vigencia de tres (3) años y podrá ser revocada o suspendida cuando los beneficiarios incurran en alguna de las infracciones contenidas en la Ley No. 19 de 13 de junio del 2005, así como del presente reglamento de la UCQ.

Quien obtenga una licencia de operación para manejar precursores y sustancias químicas controladas y/o vigiladas estará obligado a llevar los registros antes citados y enviar un informe cada mes a la UCQ, en el que detalle la información dentro de los diez (10) primeros días de cada mes mediante medios digitalizados.

Artículo 15: Renovación de la licencia de operación. Para su renovación, los beneficiarios deberán presentar a la UCQ con treinta (30) días de anticipación a la fecha de caducidad de la licencia, una solicitud dirigida al coordinador (a), a la que se le adjuntarán los siguientes requisitos:

1. El documento original de la licencia de operación por caducarse.
2. Copia de la fe de presentación de los reportes de los últimos tres (3) meses.
3. Recibo de pago del derecho para la renovación de la licencia de operación.
4. Su requerimiento anual estimado de las sustancias sujetas a fiscalización para el próximo año, según la actividad de la persona natural o jurídica.



Artículo 16: De la no renovación de la licencia de operación en el plazo establecido. Si una persona natural o jurídica no ha renovado su registro o licencia de operación en el plazo establecido en el Capítulo V de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005, la UCQ, concederá un plazo de sesenta (60) días de gracia. Transcurrido dicho plazo se sancionará al infractor con una multa del diez por ciento (10%) del valor de la renovación de la licencia de operación y por cada mes de retraso un adicional del cinco por ciento (5%), sin perjuicio del pago de multas por otras infracciones.

Artículo 17: Derecho del usuario. La renovación de la licencia de operación, le permitirá al usuario ejecutar las actividades para las que ha sido autorizado: importar, exportar, producir, comercializar localmente o utilizar precursores y sustancias químicas controladas en las cantidades fijadas en dicha licencia, sin que el interesado pueda excederse de ellos y con la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones que se requieran dependiendo de la sustancia química.

Artículo 18: Obligación de informar cambios. Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la UCQ, tienen la obligación de informar inmediatamente los cambios referentes a: representante legal, profesional químico, encargado del almacenaje de la sustancia, cambio de denominación de la razón social, licencia comercial, domicilio, número telefónico, suspensión temporal o definitiva de las actividades o de la utilización de sustancias sujetas a fiscalización y cualquiera otra información requerida por la UCQ, que tenga relación a las actividades por la que se otorgó la licencia.

Artículo 19: Registros de sustancias controladas. Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la UCQ, deberán llevar y mantener por un periodo no inferior a dos (2) años; registros completos fidedignos y actualizados de cada una de las sustancias comprendidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las establecidas por la CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial.

Si los registros se llevan manualmente, se debe contar con un libro foliado, de no menos de ciento veinte (120) páginas, sellado y autorizado por la UCQ.

Los registros no deben presentar borrones, tachones o enmendaduras y deben contener la siguiente información:

1. Nombre de la sustancia química con su peso neto y unidad de medida correspondiente.
2. Fecha de entrada o salida
3. Número del permiso de compra local, importación, exportación
4. Número de factura de compra y venta
5. Nombre del comprador o vendedor ,
6. Cantidades recibidas.
7. Salida
8. Saldo
9. Observación

En caso de mantener la información por medios digitales, de igual forma cumplirá con los archivos correspondientes en registros impresos por el término arriba descrito.

Artículo 20: Si la persona natural o jurídica realiza procesos de transformación industrial con sustancias controladas y/o vigiladas, deberá mantener un registro de producción donde indique:



1. Fecha de entrada o salida
2. Cantidad de materia prima utilizada (volumen o peso).
3. Concentración de la materia prima.
4. Concentración en el producto terminado.

Artículo 21: Las personas naturales o jurídicas autorizadas, deberán remitir a la UCQ un informe mensual del movimiento de las sustancias químicas controladas y/o vigiladas y deberá contener la siguiente información:

1. Mes que corresponde.
2. Nombre del producto terminado y presentación.
3. Fecha de entrada y salida.
4. Cantidad recibida y entregada.
5. Nombre de la persona natural o jurídica de la cual se recibió o se entregó.
6. Número de documento mediante el cual se autorizó la entrada o salida.
7. Mermas.
8. Saldo anterior.
9. Saldo actual.

De encontrarse irregularidades en los informes mensuales presentados, la UCQ podrá solicitar copia de facturas, del permiso de importación o exportación, movimiento comercial y liquidación que avale la transacción.

Artículo 22: Trámite de importación, exportación, reexportación y compra o distribución local de sustancias químicas controladas. Quienes importen, exporten, reexporten, compren o distribuyan localmente sustancias químicas controladas y/o vigiladas de los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las establecidas por la CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial, deberán solicitar el respectivo permiso ante la UCQ.

Artículo 23: El permiso emitido por la UCQ, tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cumplido el procedimiento de registro de la solicitud de permiso, la UCQ procederá al ingreso de los datos en sus libros y verificará que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos.

Una vez verificado que el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos, la UCQ, procederá a emitir el permiso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, salvo el caso de las exportaciones y reexportaciones que será de cinco (5) a quince (15) días hábiles.

La UCQ sólo permitirá el ingreso de hasta cinco (5) solicitudes de permisos diarios por persona natural o jurídica registrada.

Si la persona natural o jurídica cuenta con sucursales, la casa matriz de ésta, deberá solicitar los permisos de manera centralizada.

Se podrá autorizar mediante nota emitida por el representante legal o personas debidamente autorizadas por éste, a una persona natural o jurídica para que realice, en su nombre, el trámite de permisos ante la UCQ, adjuntando la copia de la cédula de identidad personal de quien autoriza y del tramitante.



Artículo 24: La solicitud de permiso de importación, exportación o reexportación, deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia emitida por la UCQ, teléfono, fax y el correo electrónico del solicitante.
2. Nombre y códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S. A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) indicado para cada sustancia química controlada.
3. Peso neto del producto en kilogramos (Sistema Métrico Decimal).
4. Cantidad e identificación de contenedores en su caso.
5. Fecha estimada de embarque de la importación, exportación o reexportación.
6. Lugar de origen, puntos de embarque y de ingreso al país (puerto, paso fronterizo o aeropuerto) y en el caso de exportación o reexportación el lugar de destino.
7. Nombre, dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico, del proveedor o comprador.

Artículo 25: La solicitud de permiso de compra local, deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia emitida por la UCQ, teléfono, fax y el correo electrónico del solicitante.
2. Nombre de la sustancia química controlada o componentes del producto terminado en el caso de las mezclas y peso neto del producto en kilogramos (Sistema Métrico Decimal).
3. Nombre, dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico, del proveedor.
4. Uso del producto (distribución o manufactura).

Artículo 26: Quienes importen, exporten y reexporten precursores y sustancias químicas controladas, deben presentar el respectivo permiso emitido por la UCQ, acompañado de la liquidación, las facturas y el documento que hace referencia a la vía de entrada o salida de la sustancia (conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea), para su respectivo sello. La liquidación deberá contener el número de las facturas.

La cantidad de la sustancia expresada en la unidad de medida de la factura debe ser equivalente a la cantidad señalada en la liquidación, para tal fin si las unidades de medida de la factura fueran unidades de volumen, la liquidación deberá incluir la aclaración de la equivalencia de las cantidades de las sustancias.

Artículo 27: Cuando se ingrese documentación para liquidar, la UCQ, revisará las facturas, partida arancelaria de la sustancia correspondiente, unidades de medidas y cantidades, las cuales no podrán ser superiores al total autorizado en el correspondiente permiso otorgado por UCQ.

En el caso de que la cantidad de la sustancia química controlada, descrita en la liquidación, sea superior a la del permiso autorizado, la persona natural o jurídica tendrá que tramitar un nuevo permiso ante la UCQ, por el excedente. Los perjuicios que cause la tramitación de este nuevo permiso no podrán ser atribuidos a la Unidad.

Artículo 28: Trámite de transporte, tránsito aduanero y trasbordo de sustancias químicas controladas y/o de vigilancia. La persona natural o jurídica que se dedique al transporte, trasbordo, tránsito aduanero de sustancias químicas controladas y/o vigiladas, en el territorio nacional, deberán estar registradas y solicitar su respectivo permiso ante la UCQ.



Artículo 29: Las personas naturales o jurídicas registradas ante la UCQ, que cuenten con vehículos registrados y autorizados por la UCQ, no requerirán de permiso de transporte, en caso contrario deberán efectuar éste movimiento con transportistas registrados y autorizados por la UCQ.

Artículo 30: Para el transporte o trasbordo de sustancias químicas controladas y/o vigiladas que ingresen o salgan del territorio nacional, se requerirá: la carta de porte, bill of lading o guía aérea. En caso de importaciones, exportaciones o reexportaciones, por vía terrestre que presenten cambios en la carta de porte, la empresa notificará a la UCQ y presentará la documentación correspondiente, indicando las generales del vehículo y los datos del nuevo conductor.

Artículo 31: La solicitud de permiso de transporte de movimiento de sustancia químicas controladas y/o vigiladas en el territorio nacional, deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia emitida por la UCQ, teléfono, fax y el correo electrónico del solicitante.
2. Nombre, dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico, de la persona natural o jurídica dueña de la carga.
3. Nombre de la sustancia química controlada y/o de vigilancia y peso neto del producto en kilogramos (Sistema Métrico Decimal).
4. Datos del equipo o equipos de transporte que serán utilizados para efectuar el movimiento.
5. Nombre, cédula y licencia vigente del conductor o conductores que operaran el equipo o equipos de transporte que serán utilizados para efectuar el movimiento.

Capítulo VI Informe de Movimientos Irregulares

Artículo 32: La UCQ, pondrá en conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que pudieran considerarse conductas delictivas contempladas en la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005 y el código penal vigente.

Artículo 33: Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad con las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las establecidas por la CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial, deberán informar de inmediato a la UCQ, sobre las transacciones propuestas, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Asimismo, deberán informar a la UCQ las pérdidas o desapariciones irregulares y significativas de las sustancias químicas controladas o bajo vigilancia.

Artículo 34: Las informaciones proporcionadas se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, excepto con fines policiales, judiciales, de control interno o de cooperación internacional.



Capítulo VII
Regulaciones en materia de sustancias químicas controladas y/o de vigilancia
en Zonas Francas y Puertos

Artículo 35: Las personas naturales o jurídicas establecidas en Zonas Francas y Puertos en territorio nacional, deberán cumplir con todos los controles establecidos por este reglamento, incluyendo el informe mensual de movimiento de las sustancias químicas controladas y/o vigiladas.

Artículo 36: Las personas naturales o jurídicas establecidas en Zonas Francas y Puertos en territorio nacional, tienen la obligatoriedad de informar a la UCQ sobre cualquier movimiento sospechoso.

Capítulo VIII
De las Medidas de Control e Inspecciones
Realizadas por la Unidad de Control de Químicos

Artículo 37: La UCQ, con la participación de cualquier institución de la cual requiera apoyo para el ejercicio de sus funciones, podrá realizar inspecciones a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades descritas en el artículo 1 de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005.

Artículo 38: Si la UCQ, durante el desarrollo de una inspección, encontrare una situación de presunción de desvío de sustancias químicas controladas y/o de vigilancia, notificará a las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, quienes en asocio del personal investigativo de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, iniciará las investigaciones correspondientes.

Artículo 39: Para llevar a cabo inspecciones, la UCQ emitirá un oficio sellado y firmado por el (la) Coordinador(a) de la Unidad, en el cual se indique el motivo de la diligencia y las generales de la persona natural o jurídica objeto de la inspección.

Artículo 40: Todos los funcionarios que participen en la diligencia de inspección a una persona natural o jurídica, deben estar debidamente identificados al presentarse al lugar y solicitarán la presencia del representante legal o persona (s) responsable (s), a quien se le explicará el motivo de la diligencia y se le entregará el oficio que señala el artículo anterior.

En el caso de que el representante legal o responsable (s) autorizado por la persona natural o jurídica, se niegue a recibir el oficio o acusar recibo y no permita efectuar la diligencia, el funcionario de la UCQ hará constar por escrito esto en acta, situación, que dará lugar a que la UCQ tome las medidas correspondientes que establece la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005.

Artículo 41: La diligencia podrá incluir lo siguiente:

1. Revisión de las facturas de compra, venta e informes de utilización en la producción de las sustancias químicas controladas y/o vigiladas, las cuales deben estar separadas de otros productos varios, ya sea en formato digital o en papel.
2. Inventario físico de las sustancias químicas controladas y/o vigiladas en existencia.
3. Verificación de la infraestructura, instalaciones, capacidad de almacenamiento y utilización de las sustancias químicas controladas y/o vigiladas.



4. Obtención de fotos, videos, muestras y cualquier documentación, siempre que estén relacionados con el manejo de las sustancias químicas controladas y/o vigiladas.

Artículo 42: Durante la inspección se levantará un acta, que debe ser firmada por el (los) funcionario (s) de la UCQ y el representante legal o responsable (s) autorizado (s) por la persona natural o jurídica, de la cual se entregará una copia a este último y el original se anexará al expediente que reposa en la UCQ.

Capítulo IX Costos de Licencias y Permisos

Artículo 43: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al manejo de sustancias químicas controladas y de vigilancia de los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las establecidas por la CONAPRED y publicadas en Gaceta Oficial, podrán optar por las siguientes licencias de operación:

1. Licencia de Operación de Control Tipo A:

Se emitirá a las personas naturales o jurídicas que manejen sustancias químicas controladas y de vigilancia, con fines de transformación o distribución.

La Licencia de Operación de Control Tipo A, tendrá un costo de **CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)** y una vigencia de tres (3) años.

2. Licencia de Operación de Control Tipo B:

Se emitirá a las personas naturales o jurídicas que manejen sustancias químicas controladas y de vigilancia sólo para uso directo.

La Licencia de Operación de Control Tipo B, tendrá un costo de **SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)** y una vigencia de tres (3) años.

Artículo 44: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen únicamente al manejo de sustancias químicas establecidas en el Cuadro II de vigilancia de Panamá y publicado en Gaceta Oficial, podrán optar por las siguientes licencias de operación:

1. Licencia de Operación de Vigilancia Tipo A:

Se emitirá a las personas naturales o jurídicas que manejen sustancia química de vigilancia con fines de transformación y distribución. Esta licencia tendrá una vigencia de tres (3) años y será emitida sin ningún costo.

2. Licencia de Operación de Vigilancia Tipo B:

Se emitirá a las personas naturales o jurídicas que manejen sustancias químicas de vigilancia sólo para uso directo. Esta licencia tendrá una vigencia de tres (3) años y será emitida sin ningún costo.

Artículo 45: Los permisos solicitados por las personas naturales o jurídicas para el manejo de sustancias químicas controladas tendrán los siguientes costos:

1. Los permisos de compra local tendrán un costo de **CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.5.00)**.
2. Los permisos de importación tendrán un costo de **QUINCE BALBOAS CON**



- 00/100 (B/.15.00).**
3. Los permisos de exportación tendrán un costo de **QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.15.00).**
 4. Los permisos de nacionalización no tendrán costo.
 5. Los permisos de transporte no tendrán costo alguno, pero se verificará la información contenida en la solicitud de permiso, la cual debe coincidir con la documentación que porta el transportista al momento de ingresar al país. En caso de algún cambio ya sea del conductor o del equipo de transporte se debe informar a la UCQ mediante nota.

Capítulo X Uso Doméstico

Artículo 46: Únicamente las sustancias químicas establecidas en el cuadro II de control de Panamá, publicado en Gaceta Oficial, podrán ser vendidas en cantidades consideradas como uso doméstico, sin permiso emitido por la UCQ; sin embargo, las personas naturales o jurídicas deberán mantener las facturas por un periodo de dos (2) años.

Las facturas deberán contener lo siguiente:

1. Número de factura y fecha de su emisión.
2. Nombre de la persona natural o jurídica o razón social y dirección, del comprador.
3. Producto y cantidad vendida.

Capítulo XII Exoneraciones de Pago

Artículo 47: Las entidades del Estado que manejen sustancias químicas controladas y/o vigiladas estarán exoneradas sólo del pago de los permisos y licencia. Este privilegio no los exime al cumplimiento de los controles establecido en la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005.

Capítulo XIII Procedimiento para las Multas

Artículo 48: Para las multas impuestas por la UCQ, se emitirá una resolución motivada según la falta o contravención cometida y esta será firmada por el (la) Coordinador (a) de la Unidad de Control de Químicos.

Contra la Resolución que imponga una de las sanciones descritas en el artículo 34 de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005, cabe el recurso de reconsideración, el cual se concederá en efecto devolutivo y deberá ser interpuesto y sustentado ante el (la) Coordinador (a) de la Unidad de Control de Químicos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y, a su vez resuelto el mismo quedará agotada la vía gubernativa.



Capítulo XIV

Designación del (la) Coordinador (a) de la Unidad de Control de Químicos

Artículo 49: El (la) Coordinador (a) será designado (a) por la CONAPRED, tal como se contempla en el artículo 11 de la Ley No. 19 del 13 de junio de 2005 y estará a órdenes directa del (la) Presidente (a) de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), como organismo técnico administrativo del Estado.

Capítulo XV

Medidas de seguridad Industrial y Personal

Artículo 50: Para que las personas naturales o jurídicas registradas en la UCQ puedan aprobar la licencia de operación para el manejo de sustancias químicas controladas y/o de vigilancia, deben cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

1. Medidas de seguridad industrial:

- a. Extractores o ventiladores en los espacios físicos de trabajo, que por su magnitud así lo requieran. (laboratorios o bodegas de almacenaje).
- b. Espacio adecuado para el almacenamiento de los productos químicos, tomando en cuenta sus particularidades de cantidad, concentración o composición de mezclas.
- c. Equipos de seguridad industrial dependiendo de las sustancias que manejen como extintores, kits para el manejo de sustancias químicas, duchas, tanques de arena entre otros.
- d. Contar con carretillas especiales para la movilización de tanques y boquillas de seguridad para la extracción de la sustancias líquidas.
- e. Los lugares en donde se almacenen las sustancias químicas controladas y/o vigiladas deberán estar identificadas con todo tipo de señalizaciones de advertencia y seguridad.

2. Medidas de seguridad personal:

- a. Contar con equipo de protección personal, como por ejemplo guantes de nitrilo, mascarillas con filtros, gafas, botas especiales, overoles, cascos entre otros. Estas medidas serán requeridas según la peligrosidad de la sustancia y el uso a aplicar.

Capítulo XVI

Disposiciones Especiales

Artículo 51: Las Instituciones que integran la UCQ y las personas naturales o jurídicas registradas, serán garantes del cumplimiento del presente reglamento. De igual forma se registrarán por esta reglamentación las entidades públicas que se dediquen a las actividades descritas en el artículo 1 de la Ley No. 19 de 13 de junio de 2005.

Artículo 52: Las resoluciones y acuerdos aprobados previamente a la publicación de este reglamento quedarán vigentes, en tanto no lo contravengan.



Artículo 53: Vigencia. El presente reglamento de Ley empezará a regir a partir de su promulgación en gaceta oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

Mercedes De León de Mendizábal
Representante del Procurador General de la Nación
Presidenta de la CONAPRED, Ad - Hoc

Irida Loaiza
Representante del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Ilse María Córdamo
Representante del Rector de la Universidad de Panamá

Ana Mae Tribaldos
Representante de la Presidenta de la Cruz Blanca Panameña

José Iván Guerrero
Representante del Ministro de Seguridad Pública

Carmen M. Isaacs
Representante del Presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional

Patricia Ávila
Representante de la Unidad de Análisis Financiero

Lizbeth de Benítez
Representante del Ministro de Salud



Ramón Bartolí Arosemena
Secretario Ejecutivo de la CONAPRED



Comisión Nacional para el Estudio y el Tratamiento de los Delitos Relacionados con Drogas
CONAPRED

El presente documento es fiel copia de su original

Panamá 14 de Febrero de 2013

Secretaria Ejecutiva